



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00077-00

Ejecutante: Nora María Pineda Vega

Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Niega el decreto de medidas cautelares.

1. objeto de la decisión:

La apoderada de la parte ejecutante solicitó decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros, que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo y Galeras, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda.
- El embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en certificados de depósito a término fijo en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo y Galeras, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda.
- El embargo y retención de las rentas y recursos propios incorporados en el presupuesto de la entidad, para lo cual se deberá oficiar al tesorero y/o pagador.
- El embargo y retención de los recursos provenientes de la prestación de servicios médicos por parte de la entidad ejecutada, para lo cual se deberá oficiar al tesorero y/o pagador.

2. Consideraciones

Respecto de las medidas cautelares de embargo dentro de los procesos ejecutivos el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas de juzgado).

(...)”

Analizada la precitada norma, es claro para el juzgado que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito porque dicha medida no podrá exceder del doble de su cuantía, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que en el presente caso no es posible, pues, no puede determinarse el valor de la obligación debido a que no constan en el expediente los elementos que permitan realizar la liquidación de la condena¹.

Así las cosas, se deferirá el estudio respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante hasta que se determine el valor del crédito en el presente proceso. En consecuencia, **SE DECIDE:**

No dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA

¹ Ver mandamiento de pago de 10 de octubre de 2018